



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 226/2018 TAD.

En Madrid, a 30 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 20 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de entrada de 28 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, en su calidad de Presidente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

TERCERO.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que

reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

En este sentido, la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005) y es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Respecto al hecho de que la ejecución de la resolución impugnada pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que la «pérdida de la finalidad legítima del recurso», como consecuencia de la concurrencia del *periculum in mora*, puede identificarse en presencia de alguna de las siguientes circunstancias: bien por la irreparabilidad o difícil reparación del daño o perjuicio que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera ocasionar; o bien por la generación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad que prive de efectividad a la sentencia favorable a la pretensión ejercitada.

En la presente situación, sin embargo, el recurrente no identifica o fundamenta cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación. Lo cual contraría meridianamente el criterio jurisprudencial -en este sentido SSTs de 29 de noviembre de 2012 y de 5 de julio de 2012- de que el interesado en obtener la medida cautelar tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurrirían en el caso para acordarla, sin que sea suficiente a tal efecto una invocación genérica o una mera alegación, sin prueba alguna. No se determina aquí por el dicente, en suma, que la ejecutividad de la sanción pueda depararle un daño difícilmente reparable o una situación jurídica de difícil reversibilidad que pudiera hacer perder al recurso que ha interpuesto su legítima finalidad.

CUARTO.- Asimismo, *prima facie*, tampoco se aprecia la apariencia de buen Derecho referida por la jurisprudencia para justificar el otorgamiento de la suspensión. Esto es, *prima facie* -insistimos-, de las alegaciones realizadas por el actor no se desprende de forma notoria o patente en el presente supuesto dicha apariencia. Por lo que, claramente, la cuestión planteada requiere del análisis de fondo de la cuestión. Consecuentemente las alegaciones del dicente a este respecto deberán ser objeto de la resolución principal del procedimiento y no de la resolución de naturaleza cautelar sobre su solicitud de suspensión, pues, en este juicio de provisionalidad que realizamos, no podemos percibir que exista de forma manifiesta base para la adopción de la medida cautelar solicitada. De ahí que no proceda la misma, pues lo contrario supondría prejuzgar la cuestión de fondo.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D XXX, en representación del XXX, en su calidad de Presidente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA